



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0637-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 19 DE JULIO DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor CHRISTOPHER WILLIAMS MORENO en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en calidad de Armador y Propietario, respectivamente del remolcador “SDC-08” de bandera colombiana, contra la Resolución No 0031-2018 de fecha 25 de junio de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No.13022017012, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES.

El día 5 de abril de 2017, mediante acta de protesta suscrita por el Comandante URR BP 460 Comando Estación Guardacostas de Barranquilla, el Capitán de Puerto de la citada jurisdicción tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción No. 10561 de fecha 1 de abril de 2017, al Capitán del remolcador “SDC-08” de bandera colombiana, de matrícula No. CP-066-41, por presuntamente infringir el literal I del numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 520 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 020 de 2015.

En virtud de lo anterior, el día 25 de abril de 2017, el Capitán de Puerto de Barranquilla inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra el señor CARLOS ARTURO JIMENEZ DE LA HOZ, en calidad de Capitán del remolcador “SDC-08” y a la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en calidad de Armador y Propietario, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de junio de 2018 el Capitán de Puerto de Barranquilla emitió acto administrativo sancionatorio No 0031-2018, a través del cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor CARLOS ARTURO JIMENEZ DE LA HOZ, en calidad de Capitán del remolcador “SDC-08” de bandera colombiana, por infringir el literal I del numeral 1º

del artículo 2° de la Resolución 520 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 020 de 2015.

En consecuencia, confirmó que la infracción implica una multa correspondiente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de un siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos m/cte. (\$7.377.170.00), pagaderos en forma solidaria con la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Propietaria y/o Armadora del remolcador.

Mediante escrito del 30 de julio de 2018, el señor CHRISTOPHER WILLIAMS MORENO en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en calidad de Armador y Propietario, respectivamente del remolcador "SDC-08" de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo sancionatorio emitido en primera instancia.

El día 5 de octubre de 2018, el Capitán de Puerto de Barranquilla mediante Resolución No. 0060-2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el acto administrativo No. 0031-2018 de fecha 25 de junio de 2018 y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27, artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones administrativas por violación a las normas de Marina Mercante e imponer las sanciones respectivas.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor CHRISTOPHER WILLIAMS MORENO en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en calidad de Armador y Propietario, respectivamente del remolcador "SDC-08", de bandera colombiana, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. Conducta del Capitán del remolcador "SDC-08": manifiesta el recurrente que según lo descrito en la protesta elevada por el comandante de la Unidad de Guardacostas de Barranquilla observa que existe contradicción pues indica que recibió información de parte de la estación de control de la falta de comunicación del remolcador "SDC-08" y luego describe que el remolcador no esperó autorización de zarpe, por lo cual concluye que si existió comunicación por parte del remolcador, solo que éste no esperó la debida autorización debido a las fallas en la señal por lo que aduce no haber existido dolo en violar las normas de Marina Mercante.
2. Responsabilidad del Armador: manifiesta que es importante determinar quien ostenta la calidad de armador a partir del artículo 1473 del Código de Comercio, toda vez que será este en el momento de determinarse nexos

causal entre el hecho y daño quien debe asumir la responsabilidad si no existe causal de exoneración.

3. Proporcionalidad de la sanción: al respecto manifiesta que el acto administrativo de fecha 25 de junio de 2018, decantó por la sanción monetaria consistente en diez salarios mínimos legales vigentes al año 2017 al Capitán del remolcador "SDC-08" pagaderos de manera solidaria con el armador del mismo, lo que repercute en su devenir pues como armador no intervino en la comisión de la conducta que se le endilga al Capitán.
4. Inexistencia de sanciones: señala el recurrente que la sociedad propende por el desarrollo del poder marítimo colombiano, que no tiene sanciones por temas administrativos, invocando el principio de proporcionalidad como garantía del cumplimiento de los derechos fundamentales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En el presente caso se estudiarán los siguientes aspectos:

- (I) De las consideraciones sobre la contradicción en el acta de protesta por parte de Guardacostas.
- (II) La responsabilidad del Armador del Remolcador en la violación de normas de Marina Mercante.
- (III) La proporcionalidad de la sanción impuesta por la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, el Despacho entra a resolver:

Al observar el expediente, este Despacho encuentra que el procedimiento administrativo sancionatorio derivado de la violación de normas de Marina Mercante, se realizó cumpliendo integralmente todas y cada una de las etapas procesales consagradas en el ordenamiento jurídico prevalente.

- (I) De las consideraciones sobre la contradicción en el acta de protesta por parte de Guardacostas.

En lo concerniente al primer argumento, este Despacho considera pertinente mencionar que la Autoridad Marítima en coordinación con la Armada Nacional tiene la facultad de abordar, visitar y verificar documentos de la nave, tal como se realizó en el presente caso.

Para efectos de lo anterior el artículo 128 del Decreto 2324 de 1984 prevé;

*"ARTICULO 128 VISITA POR BUQUES DE LA ARMADA. Los Comandantes de buques de la **Armada Nacional tienen facultad de practicar visita a toda embarcación que se encuentre en aguas jurisdiccionales**, cuando se sospeche la infracción o intento de infracción a las leyes y reglamentos colombianos." (Subrayado y cursiva fuera del texto original)*

Al respecto, los artículos 13 y 15 de la Resolución 520 de 1999, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano número 7, expedido mediante Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, prevé;

“DE LA VISITA ARTICULO 13. VISITA A LA NAVE O ARTEFACTO NAVAL: Entiéndese la acción adoptada por los Comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la misma. (...)

ARTICULO 15. AMBITO DE APLICACIÓN: La visita a la nave o artefacto naval puede ser practicada en cualquier momento, circunstancia o lugar, ya sea que se encuentre varada fuera del agua, en las marinas, clubes náuticos, astilleros navales o talleres de reparación naval o en cualquier otra área jurisdiccional en tierra o que la misma se encuentre atracada, abarloada, fondeada o navegando en aguas jurisdiccionales o en altamar.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Ahora bien, mediante protesta elevada por el Comandante de la URR BP 460 de la Estación de Guardacostas Barranquilla, la Capitanía de Puerto de Barranquilla tuvo conocimiento de la novedad en la que estuvo involucrado el remolcador “SDC-08”, cuando navegando fue interceptado por la URR a solicitud de la Estación de Control de Tráfico, quienes informaron que el día 1 de abril de 2017 el remolcador no se reportó ni esperó autorización de zarpe; situación que fue corroborada por los Guardacostas, y por el Capitán del remolcador, el señor CARLOS ARTURO JIMENEZ DE LA HOZ en la diligencia de versión libre el día 26 de julio de 2017 (folios 34-35), el cual manifestó lo siguiente;

“(....) fue un error humano, uno como humano tiene errores, ningún humano es perfecto, en el momento de inicial la maniobra se me olvido comunicarme, el cual no va a pasar más” (cursiva y subraya fuera del texto).

En este sentido, el Despacho no advierte contradicción por parte de la Estación de Guardacostas que confirme el argumento del apelante, pues la declaración del Capitán, el señor CARLOS ARTURO JIMENEZ DE LA HOZ constata la violación del literal I del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 520 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 020 de 2015, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

- (II) La responsabilidad del Armador del Remolcador en la violación de normas de Marina Mercante.

En lo concerniente al segundo argumento, este Despacho advierte, que las normas de Marina Mercante arriba determinadas debieron ser cumplidas por el Capitán del remolcador “SDC-08”, pues es en cabeza de él, como jefe superior del gobierno y la dirección, donde reside dicho deber. Éstas deben ser acatadas en su totalidad, por cuanto la inobservancia de las mismas trae como consecuencia, la infracción y la consecuente sanción administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.

En este orden de ideas, el Capitán ha debido actuar conforme lo establece la Resolución 520 de 1999, reportándose a la Estación de Control de Tráfico Marítimo, por cuanto como lo estipula la Resolución 020 de 2015, todas las maniobras en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla están sujetas al control y autorización de la estación de control, por lo que como experto de las labores de gente de mar, el Capitán ha debido establecer la respectiva comunicación y reportarse ante la estación antes de la ejecución de la maniobra de zarpe.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del Armador, el Código de Comercio Colombiano en los siguientes artículos, señala la obligación que tiene el Armador por las culpas del Capitán de la nave.

“ARTICULO 1478. <OBLIGACIONES DEL ARMADOR>. *Son obligaciones del armador:*

1) *Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*

2) *Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,* y

3) *Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.”*

“ARTICULO 1479. <RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN>. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán* “(cursiva y subraya fuera del texto).

En este sentido, este Despacho advierte que la sanción impuesta al señor CARLOS ARTURO JIMENEZ DE LA HOZ, en su condición de Capitán del remolcador “SDC-08” por infringir el literal l del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 520 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 020 de 2015, por parte de la Capitanía de Puerto de Barranquilla deberá ser pagada de manera solidaria con la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en calidad de Armador y Propietario de la respectiva motonave, tal como se desprende del contenidos de los artículos citados.

(III) La proporcionalidad de la sanción impuesta por la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Respecto del tercer argumento que plantea el apelante, esta Dirección General encuentra que el Capitán de Puerto de Barranquilla no fue desproporcionado al momento de imponer la sanción correspondiente, ni tampoco obró de manera excesiva, pues el sustento está consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, conforme a los artículos que se enuncian:

“Artículo 79. Infracciones. *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión”.*

Artículo 80: Sanciones. *Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o "infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares" (cursiva y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción impuesta al señor CARLOS ARTURO JIMENEZ DE LA HOZ y pagaderos en forma solidaria con la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la norma citada.

Con fundamento en lo anterior, no se acepta el argumento presentado por la apelante, en el sentido que la investigación y la sanción se impuso sin fundamento y sin constatar que el Armador no intervino en la comisión de la conducta que se le endilga al Capitán del remolcador, pues es de aclarar que así no haya intervenido en la conducta, el Armador por ley responderá solidariamente por las culpas del Capitán, responsabilidad que no es principal sino solidaria.

Ahora bien, es preciso mencionar que el fallo proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla sancionó dicha infracción, en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, decisión que esta instancia modificará, toda vez que revisada la base de datos de la Dirección General Marítima, los investigados no tienen antecedentes, de acuerdo a lo establecido al numeral 2 del Artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual señala los atenuantes en la aplicación de las sanciones establecidas por la Autoridad Marítima, en el sentido de disminuir la multa hasta por el cincuenta por ciento (50 %) de la establecida, la cual quedará en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, lo que equivale a la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585) M/cte.

Por otro lado, para determinar la vulneración del literal I del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 520 de 1999 (*i. Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar*) y el artículo 10 de la Resolución 020 de 2015 (*Autorización de maniobras. Todas las maniobras definidas en la presente Resolución y el tránsito fluvial contemplado en el artículo 11 Ley 1242 de 2008, en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, estará sujeta al control y autorización por parte de la Estación Control de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial*), es pertinente revisar el acervo probatorio obrante en el expediente, así:

- Acta de protesta MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGBAR 29-60 del 4 de abril de 2017, suscrita por el Comandante URP BP-460 de la

Estación de Guardacostas de Barranquilla, en la que se indicó "(...) el día viernes 1 de abril de 2017, siendo las 1200R, encontrándome al mando de la URR BP 460, recibí un llamado de la torre de control de tráfico, informando que un remolcador no se reportó ni espero autorización de zarpe, ante esta situación me dirigí a realizar visita al remolcador.... Quien ejercía como Capitán del remolcador manifestó que no tenía número de consecutivo y que se le paso llamar a control de tráfico (...)" (cursiva fuera de texto), (folio 1).

- Reporte de infracción No. 10561, de fecha 1 de abril de 2017, suscrito por el CEGBAR, (folio 2).
- Presentación de Descargo por parte de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S (folios del 9 al 26)
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor CARLOS ARTURO JIMENEZ DE LA HOZ, en su condición de Capitán del remolcador "SDC-08" (folio 34-35), en la que manifestó lo siguiente;

"(...)Nosotros nos comunicamos con la ECTVMF pero en el momento no había comunicación, nosotros nos tenemos todo, pero en el momento no había señal, nosotros decidimos proceder fuera del canal navegable, íbamos por toda la orilla, al margen derecho, íbamos destino a TEBSA, íbamos con un planchón denominado el TMACO I y una retroexcavadora denominada LINKBELT, donde la empresa estaba realizando limpieza al sistema de agua de la electrificadora, esa era el destino de llegada, hasta ahí, ya había pasado el puente Pumarejo (Laureano Gómez)" (cursiva fuera del texto).

Por consiguiente, el material probatorio citado, y la versión libre rendida por el Capitán, permite inferir que el remolcador "SDC-08", infringió las normas de Marina Mercante establecidas en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Así las cosas, este Despacho no acoge los argumentos del apelante, sin embargo se modificara el artículo segundo en cuanto a la disminución de la multa establecida por las razones antes descritas y se confirmará los artículos restantes del acto administrativo sancionatorio No 0031-2018 de fecha 25 de junio de 2018 emitido por el Capitán de Puerto de Barranquilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR los artículos primero, tercero y cuarto del acto administrativo sancionatorio No. 0031-2018 de fecha 25 de junio de 2018, emitido por el Capitán de Puerto de Barranquilla, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio No. 0031-2018 de fecha 25 de junio de 2018, emitido por el Capitán de Puerto de Barranquilla, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción al señor CARLOS ARTURO JIMENEZ DE LA HOZ identificado con la cedula de ciudadanía número 73.267.800, en calidad de Capitán del remolcador "SDC-08", multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a tres

millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$3.688.585), pagaderos solidariamente con la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en calidad de Armador y Propietario del mentado remolcador, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo”.

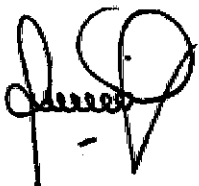
ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido del presente acto administrativo al señor CHRISTOPHER WILLIAMS MORENO en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en calidad de Armador y Propietario, respectivamente del remolcador "SDC-08" de bandera colombiana, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. Williams', written over a horizontal line.